



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Tercer Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpetas 435/2015

Distribuido: **1493/2017**

14 de setiembre de 2017

ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y FEMICIDIO

Se modifican los artículos 311 y 312 del Código Penal

-
- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
 - Informe en mayoría y proyecto de ley aprobado en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes
 - Informe en minoría y proyecto de resolución del señor Representante Nacional Rodrigo Goñi de la Comisión de la Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes
 - Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores
 - Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
 - Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo
 - Disposiciones citadas



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

"1º. Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 311 del Código Penal el siguiente numeral:

"5º. Si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad".

Artículo 3º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

- "7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.
8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

- a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
- c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2017.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley fue originalmente enviado al Parlamento por el Poder Ejecutivo a fines del año 2015 y aprobado con modificaciones por la Cámara de Senadores, en abril del corriente año.

El mismo consiste en la sustitución del numeral 1º del artículo 311 del Código Penal, y el agregado de los numerales 7º y 8º al artículo 312.

Con estas modificaciones, se pretende disponer de una herramienta más, a los efectos de abordar el problema acuciante que significa la violencia basada en género en nuestro país, principalmente la muerte de mujeres víctimas de sus parejas o ex parejas.

En primer término, se sustituye el numeral 1º del artículo 311, y en vistas de proteger las relaciones vinculares, se considera agravante del homicidio cuando el crimen se cometiera contra padres, hijos, cónyuges, concubinos o exconcubinos o cuando el autor del crimen mantuviera una relación de intimidad con la víctima.

A su vez, mediante la incorporación de los numerales 7º y 8º al artículo 312 del Código Penal se tipifican como agravantes muy especiales del delito de homicidio cuando medién determinadas circunstancias en su comisión.

Así, el numeral 7º que se agrega dispone que será homicidio muy especialmente agravado cuando sea realizado como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima. Lo que claramente pretende penar con el máximo de reproche penal aquellas conductas que atentan gravemente contra la vida de las personas en virtud de motivos de discriminación.

Por su parte, el numeral 8º establece la tipificación del "femicidio" como agravante muy especial del homicidio cuando sea cometido hacia una mujer por motivos de odio o menosprecio o condición de tal.

A los efectos de este proyecto, se considerará femicidio cuando "a la muerte de la mujer hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima".

De igual modo, será femicidio cuando la víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad o cuando previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual, o si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad que tengan algún vínculo de familia o de parentesco con el autor o la víctima.

En sesión del 21 de junio de 2017 comparecieron a la Comisión el Director del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Dr. Germán Aller, y por el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, el Dr. Mario Spangenberg. En este ámbito, el Dr. Spangenberg señaló que un derecho penal "propio de una democracia constitucional moderna debe ser capaz de estar a la altura de los desafíos sociales a los que se enfrenta, y no por eso" se convierte en "una herramienta ilegítima". De igual modo, sostuvo que la protección de la vida de la mujer "tiene su propia especificidad", ya que los atentados que se producen contra su vida son a menudo "producto de una desigualdad social estructural, es decir, el resultado de una violencia de género".

Se ha señalado que la norma proyectada produce determinadas desigualdades en favor de la mujer, sin embargo, el principio de igualdad consiste atender a aquellas personas que están en una situación desigual frente al resto y tratarlas de un modo desigual para pretender equipararse o brindarles un tratamiento más justo. En este sentido, resulta innegable que las mujeres se encuentran en una situación especialmente comprometida y es nuestra obligación como Poder del Estado actuar al respecto.

Como expuso el Dr. Spangenberg en Comisión "En este caso, hay que tener presente una distinción que ya tiene muchísimos años en el derecho, que es la distinción entre la igualdad formal y la igualdad material; no sólo importa decir que todos los habitantes son iguales, sino que para procurar esa igualdad material efectiva, es preciso adoptar determinadas medidas que intenten ayudar a quienes se encuentren en una situación de menor privilegio o en una situación con mayores problemas".

Producto de la discusión de esta Comisión, el pasado 23 de agosto se resolvió modificar algunas cuestiones formales, a efectos de procurar mejorar la redacción del proyecto y por razones de técnica legislativa, el que originalmente fuera el segundo inciso del artículo 1º pasa a ser artículo 2º.

Del mismo modo, se realizaron otras dos modificaciones en el que ahora constituye el artículo 3º del proyecto.

Durante el tratamiento del mismo, se recabaron diversos asesoramientos, y se procuró lograr el mayor acuerdo posible, sin embargo, y si bien cabe destacar que la votación en general logró una amplísima mayoría; en la discusión del articulado surgieron diferencias, que no pudieron ser resueltas, aprobándose por mayoría.

Los integrantes de esta Comisión asesora, somos plenamente conscientes de que la solución al doloroso flagelo de la violencia basada en género no está en la producción normativa, ni mucho menos en la tipificación de figuras penales. Sin embargo, el contexto actual obliga a tomar todas las medidas necesarias para dejar en claro que como Estado es intolerable cualquier muerte, pero sobre todo las que tienen origen en la desigualdad de género, el odio que ésta produce y sus terribles consecuencias.

Por lo expuesto, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2017

MACARENA GELMAN
MIEMBRO INFORMANTE

CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
PABLO GONZÁLEZ
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ
PABLO ABDALA, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA
JORGE ALONSO, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA
OPE PASQUET, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

"1º Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del excónyuge, del exconcubino o exconcubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 311 del Código Penal el siguiente numeral:

"5º Si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad".

Artículo 3º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

"7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8º (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

- a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

- c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario".

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2017

MACARENA GELMAN
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
PABLO GONZÁLEZ
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ
PABLO ABDALA, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA
JORGE ALONSO, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA
OPE PASQUET, CON SALVEDADES
POR LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESARÁ EN SALA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El abajo firmante, integrante de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, recomienda a la Cámara votar negativamente el proyecto de ley que propone la modificación de los artículos 311 y 312 del Código Penal, referida a "Actos de discriminación y femicidio".

1.- Si bien compartimos plenamente la preocupación por la triste y grave realidad de la violencia contra la mujer –en especial con sus crecientes resultados de muerte-, y sostenemos la necesidad de procurar nuevos mecanismos para prevenir y reducir este flagelo, consideramos que este proyecto de ley no es apropiado para alcanzar tales objetivos y por el contrario arriesga innecesariamente alejarlos.

En primer lugar porque concordamos con la enorme mayoría de los expertos, que el mero aumento de penas – que es básicamente lo que establece este proyecto- no es el camino adecuado para lograr una mayor protección de la vida e integridad física de la mujer. En segundo lugar porque no parece razonable generar efectos negativos propios de la inflación penal sin beneficio alguno que lo compense. En tercer lugar, la exageración y desproporción de los criterios punitivos incorporados hacen prever que el remedio ofrecido por esta norma probablemente resulte en una peor enfermedad.

Nuestra postura contraria a este proyecto, pretende entre otras razones, recordar la necesidad de poner énfasis en la prevención y de lo poco – o nada- que se puede esperar de la represión penal en estos casos, en particular del aumento de penas para tipificaciones ya existentes.

2.- Sin perjuicio de reconocer que la modificación propuesta por el Diputado Ope Pasquet y aprobada por mayoría en Comisión -respecto del art 1 del proyecto y relacionada con el numeral 1° del artículo 311 del Código Penal-, implica una mejora sustantiva del texto aprobado en el Senado, igualmente consideramos inconveniente insistir con otro parche normativo que sólo agrega nuevas incoherencias al Código vigente.

Sobre este punto, cabe agregar que en el seno de la Comisión también surgieron otras propuestas -en particular las realizadas por los Diputados Ope Pasquet y Pablo Abdala- que a pesar de contribuir a perfeccionar el proyecto a estudio, finalmente que no fueron aprobadas (como por ejemplo la supresión del artículo 2 del proyecto que incorpora un numeral 5 al artículo 311 del Código Penal).

En tal sentido, aunque entendemos que lo más conveniente es el rechazo del proyecto, igualmente para el caso de que la mayoría de los legisladores decidan avanzar en su aprobación, recomendamos contemplar dichas propuestas. En particular lo relacionado con las presunciones incorporadas en el numeral 8 del artículo 312.

3.- En cuanto a la incorporación del femicidio a nuestro derecho penal, además de las profundas controversias que se plantean sobre su pertinencia y sus eventuales efectos discriminatorios, afirmamos en coincidencia con la academia y las organizaciones especializadas, que en cualquier caso, la forma elegida no es la más apropiada.

En primer lugar, por el hecho de incorporar la figura como agravante y sobre todo vincularla con aumentos de pena tan exagerados que además de las injusticias que pueda generar, implican un grave despropósito que llega hasta desmerecer los loables propósitos de sus promotores y la noble lucha por los derechos de la mujer.

En segundo lugar, porque entendemos que es un grave error verter todo este tipo de cuestiones tan complejas en un proyecto como este, cuando lo más razonable y adecuado hubiera sido resolverlas integralmente en un proyecto de Código Penal.

4.- En otro orden, tampoco compartimos el principal argumento que parece fundamenta este proyecto, en cuanto a procurar dar con el mismo un mensaje social.

Rechazamos tal propósito en primer lugar porque esa no es la misión ni la función del derecho penal. En segundo lugar, porque aunque esta práctica siempre tiene el efecto nocivo de la inflación penal, en este caso es más inaceptable en cuanto no promete ningún impacto positivo real en el fenómeno que se quiere abordar.-

Como si fuera poco, en este caso, además de la ineffectividad del derecho penal meramente simbólico para impactar en las conductas delictivas, cabe agregar que los mensajes que se insinúan con el proyecto son perjudiciales. Las señales emitidas no sólo generan mayor confusión sobre el fenómeno de la violencia sino que además conducen a estigmatizar en forma arbitraria a los hombres como agresores, poniendo bajo sospecha a la relación entre mujeres y hombres.

5.- En consecuencia, entendemos que en las presentes circunstancias no resulta conveniente avanzar con la aprobación de este proyecto en mérito a las siguientes razones:

Primero, porque no sólo porque resulta ineficaz sino también contraproducente. Cómo se ha dicho, este proyecto hace un derecho penal meramente simbólico que no soluciona los problemas que pretende abordar sino que además, los posterga y crea otros nuevos.

Segundo, porque distrae energías necesarias para abordar integralmente y en profundidad la compleja situación de la violencia que sufre la sociedad en general y la mujer en particular. Coincidimos con el reclamo de la mayoría de las organizaciones especializadas, en cuanto a que no deben desperdiciarse esfuerzos en parches normativos sino que deberían canalizarse en proyectos integrales, entre ellos, el abordaje urgente de la reforma del Código Penal.

Tercero, porque incurre en reduccionismos que pretenden explicar la muerte de mujeres como consecuencia preponderante de una naturaleza violenta de los hombres, y los coloca como presumibles verdugos de esposas y compañeras. Simplismos inadmisibles que arriesgan ocultar las verdaderas causas de las muertes por violencia y por lo tanto oscurece las posibles vías de solución. En su mérito incumple con el deber que tiene el Parlamento de hacer inteligible los fenómenos actuales y complejos, en especial los que generan fuerte impacto en la sociedad.

Cuarto, porque difumina y elude el concepto clave que es el la vulnerabilidad de las personas, aspecto sobre el cual deberían centrarse todos los mecanismos de prevención y protección, tanto de la mujer en esta circunstancia, como también de niños, ancianos, y

otras situaciones de fragilidad e indefensión que deben contemplarse pero que el presente proyecto de ley parece excluir injustamente.

Quinto, porque a pesar de las mejoras referidas, el texto mantiene aún importantes ambigüedades e imprecisiones. Con este proyecto parece olvidarse que legislar es una tarea trascendente y que la función principal del derecho penal es la defensa eficaz de bienes jurídicos, brindando un instructivo claro y preciso a los operadores del sistema para saber qué hacer cuando se encuentran ante conductas tipificadas como delito por el legislador.

Sexto, porque el proyecto incorpora conceptos aún equívocos como "la identidad de género", que según lo advertido por la cátedra, plantean dudas e inconvenientes prácticos para su entendimiento, interpretación y aplicación. Es necesario recordar que cuando se aumenta el espacio interpretativo, aumentamos el espacio de error en los jueces, y por lo tanto un mayor riesgo de injusticias y desigualdades. Lo que en materia penal y atendiendo a la gravedad de las penas mínimas previstas en el proyecto, resulta una actitud por demás irresponsable.

Séptimo, porque el proyecto parece incursionar en la práctica incorrecta de hacer derecho penal "de amigos o enemigos" que es contraria a los más elementales principios generales y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución. Rechazamos tal proceder, aun cuando el pretexto sea legislar "desde la perspectiva de género".

Octavo, porque no se puede admitir la incorporación en forma desproporcionada de nuevas agravantes y un aumento exagerado de penas como el establecido en el proyecto. Al menos no se puede aceptar estos despropósitos calladamente, sin reparar en los importantes desequilibrios que genera en la dosimetría, sin alertar sobre las injusticias que puede generar, y finalmente, sin advertir sobre la entidad de los daños que se pueden ocasionar, sobre todo teniendo en cuenta los efectos inhumanos que implican tantos años adicionales de cárcel.

Noveno, porque no podemos ignorar la opinión casi unánime de los expertos y referentes de las organizaciones especializadas, que han cuestionado este proyecto y han advertido sobre su inconveniencia. Sobre todo, como en este caso en que no se han aportado argumentos suficientes para contradecirlos.

Décimo, porque la disposición -compartida por todos - de atender el fuerte reclamo ciudadano que exige acciones para disminuir la violencia contra las mujeres y evitar más muertes, no justifica hacer cualquier cosa ni legislar de cualquier manera. Por el contrario, lo que hace falta es abordar el fenómeno con racionalidad y en el ámbito adecuado, evitando caer en la tentación del populismo penal.

En conclusión, es nuestro deber recomendar el rechazo de este proyecto en cuanto consideramos que no es una buena solución para prevenir y reducir el fenómeno de la violencia en general, y de los resultados de muerte de la mujer en particular. Por el contrario, debemos advertir que el agravamiento exagerado de las penas que establece y la utilización de conceptos equívocos en su texto, probablemente se constituirán en fuente de errores, desigualdades e injusticias.

Es nuestro deber alertar que con la aprobación de este proyecto, tampoco se afronta el desafío planteado en las crecientes manifestaciones ciudadanas, sino por el contrario lo elude. Peor aún, y a juzgar por recientes declaraciones de los principales referentes de los movimientos por los derechos de la mujer, este proyecto se percibe como un saludo a la bandera que hasta puede resultar insultante para la lucha noble e integral por los

derechos de las mujeres. Criticado y calificado como acción "gatopardista" en cuanto posterga la necesaria tarea de crear herramientas útiles para proteger a la mujer.

En consecuencia, cumplimos con nuestro deber de advertir a la Cámara, que este proyecto de ley no sirve para otra cosa que generar inútil inflación penal, facilitar colonizaciones ideológicas que no se condicen con nuestra cultura y aumentar el resentimiento por la vía de encarcelar por más tiempo a los responsables en los depósitos humanos en que se han transformado nuestras cárceles.

Finalmente, no podemos dejar de prevenir respecto a los efectos institucionales negativos que la aprobación de un proyecto en estas circunstancias puede ocasionar. En especial, la pérdida de credibilidad en el Parlamento que puede generarse cuando queda la sensación de que los legisladores "cobran al grito" ante determinados reclamos, o peor, se someten resignadamente a las imposiciones de lo políticamente correcto.

Por nuestra parte, no podemos soslayar que aprobar este proyecto en las actuales circunstancias, probablemente hará que se agudicen las críticas actuales hacia los parlamentarios que son cuestionados por hacer marketing con el derecho penal. Críticas que a su vez generan sospechas que no contribuyen a generar el escenario más propicio para abordar seria y responsablemente cuestiones tan complejas como las que aborda este proyecto, y hacer más difícil reencausar las energías disponibles en un marco de colaboración si queremos realmente avanzar en la prevención y reducción de la violencia de la mujer.

Por estas razones, y otras que serán expuestas en Sala, se recomienda a la Cámara el rechazo del proyecto de ley que está a consideración.

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2017

RODRIGO GOÑI REYES
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley contenido en la Carpeta N° 1973/17, caratulado "ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y FEMICIDIO. Modificación de los artículos 311 y 312 del Código Penal".

Sala de la Comisión, 23 de agosto de 2017

RODRIGO GOÑI REYES
MIEMBRO INFORMANTE

**PROYECTO DE LEY
APROBADO POR LA CÁMARA
DE SENADORES**

Cámara de Senadores

*La Cámara de
Senadores en sesión de hoy
ha sancionado el siguiente*

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

“1º Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge o excónyuge, del concubino o concubina, del exconcubino o exconcubina, o cuando se cometiera por persona con quien la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de afectividad e intimidad, y siempre que no constituya circunstancia agravante muy especial, de las establecidas en el artículo siguiente”.

Agrégase al artículo 311 del Código Penal el siguiente numeral:

“5º Si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad”.

Artículo 2º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

“7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8° (Femicidio). Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, y salvo prueba en contrario, se considera que existieron motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, cuando:

- a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
- c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de abril de 2017.



HEBERT PAGUAS
Secretario



RAÚL SENDIC
Presidente

**PROYECTO DE LEY
APROBADO POR LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Y LEGISLACIÓN DE LA
CÁMARA DE SENADORES**

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 311 del Código Penal por el siguiente:

“1º Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge o excónyuge, del concubino o concubina, del exconcubino o exconcubina, o cuando se cometiera por persona con quien la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de afectividad e intimidad, y siempre que no constituya circunstancia agravante muy especial, de las establecidas en el artículo siguiente”.

Artículo 2º.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

“7º Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8º (Femicidio). Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, y salvo prueba en contrario, se considera que existieron motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, cuando:

- a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
- c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

- d) Se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad que tengan algún vínculo de familia o de parentesco con el autor o la víctima.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 28 de marzo de 2017.

DANIELA PAYSSÉ
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY

CARLOS CAMY

LUIS ALBERTO HEBER

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO

RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

**MENSAJE Y PROYECTO DE
LEY DEL PODER EJECUTIVO**

128006

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	19.20
Fecha	28/Dic/15



CM/264

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	22.10
Fecha	28/Dic/15
Carpeta N°	435/15.

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 DIC 2015

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir el adjunto Proyecto de Ley referente a la Penalización del Femicidio.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con su mayor consideración,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
 Presidente de la República
 Período 2015 - 2020

Just:
Dariusz Gump

ASIS

precaely

~~ASIS~~

David to support



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agréganse los siguientes numerales al artículo 312 del Código Penal:

“7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima.”

“8. (Femicidio) Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.*
- c) Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.*
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.*
- e) Cuando el homicidio se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o del autor.*

Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top left, a signature in the middle, and a signature at the bottom right with the number 27 next to it.

1911

W. H. Hume

1911

1911

1911

1911



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), ratificada por Uruguay por Ley No. 16.735 de 5 de enero de 1996, violencia contra la mujer es «...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*»¹

Con la ratificación de esta Convención el Estado uruguayo, como garante de los derechos humanos, se obligó a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres (art.7). Esta responsabilidad abarca, entre otros aspectos, la revisión del marco normativo desde la perspectiva de género, tanto en materia civil, de familia, como penal.

La expresión "femicidio" ha sido definida como: "el asesinato misógino de mujeres por los hombres", "el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo", o "la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control".²

El femicidio se gesta en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al varón en una posición de poder en relación a la mujer que a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, lo habilitan a considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistemas ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres, siendo el femicidio la más extrema y letal, ya sea perpetrada por la pareja o ex-pareja, por cualquier otra persona o grupos de personas con las que tenga o no una relación interpersonal o por agentes estatales.

La conceptualización sobre los homicidios de mujeres asesinadas por su condición de tales, empezó a cobrar relevancia en la década del 70, donde se acuñó el término "femicidio" para visibilizar y dar relevancia a la muerte sistemática de mujeres, a manos de varones.

Lagarde, utiliza la expresión *feminicidio* para referirse al "genocidio contra mujeres",

¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", 1994.

² Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Capítulo I, pág; 13, 2012)

que “sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.”³ Como señala Teresa Peramato, “...estamos ante términos complementarios siendo el Femicidio, el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y Feminicidio, el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes”⁴.

Tanto los Órganos de Derechos Humanos de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos recomienda la revisión normativa para la adecuada penalización del femicidio.

MESECVI/ OEA , adoptó como definición de femicidio la siguiente:

*“la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”.*⁵

En el ámbito internacional, América Latina ha liderado el proceso de incorporación de la figura del femicidio. México, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Colombia y Brasil, la han incluido en sus códigos penales como delito específico, o la han previsto como agravante del homicidio.

Algunos países tipifican el femicidio como “*el dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer*”. Otros países incorporan elementos concretos para dar cuenta de esta motivación:

- Cuando es perpetrada por la pareja
- Por razones de odio o desprecio
- Cuando el perpetrador sea hombre y exista violencia de género
- En el marco de violencia crónica por parte de la pareja
- Por negarse a relaciones de sexuales, por embarazo
- Por relaciones de subordinación
- Cuando antes de la muerte la mujer fue víctima de algún tipo de violencia por parte del agresor
- la muerte es resultado de ritos y desafíos grupales

³ LAGARDE, M.(2008) Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las mujeres. En: BULLEN, M y MINTEGUI, C (Coord) Retos Teóricos y Nuevas Prácticas, pág.116.

⁴ PERAMATO, T (2012). El Femicidio y el Feminicidio. Revista de Jurisprudencia. No. 1, España

⁵ MESECVI/ CEVI. Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os (documento MESECVI/CEVI/DEC 1/08) del 15 de agosto de 2008.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- la muerte ocurre en el contexto de la trata o el tráfico
- cuando la muerte preceda un delito sexual o contra libertad individual sexualidad abusiva, mutilación genital

En la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, celebrada en Brasilia en el mes de junio de 2010, se recomendó también “incorporar en las políticas de seguridad pública medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar, penalizar y erradicar el femicidio...” (núm. 4 literal f).

En el Informe de Recomendaciones para Uruguay del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (2014), se señala la importancia de avanzar en la visibilidad de la conexión integral de las manifestaciones de la violencia basada en género, dado que no existe la tipificación específica para el delito de femicidio.

La inclusión de agravantes específicas del delito de homicidio, permite atender los componentes diferenciales del delito: los agresores son varones que desprecian a las mujeres y consideran que pueden disponer de sus vidas, las víctimas son mujeres de todas las condiciones sociales, edades y situaciones de vida, y la existencia de violencia previa, concomitante o posterior con particular brutalidad en contra del cuerpo de las mujeres.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres⁶.

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana (1,01) y Nicaragua (0,67).

Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos).

⁶ OMS (2013) Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud.

Específicamente, en los últimos 12 meses, fueron 30 las mujeres asesinadas y hubo 11 intentos de asesinatos por violencia doméstica en Uruguay.

Importa considerar además los femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto.

Es importante destacar que el objetivo de esta reforma legislativa no es el aumento de las penas, dado que el delito de homicidio es de por sí un delito penalizado con gravedad en nuestra legislación vigente. Las penas propuestas son las correspondientes al homicidio especialmente agravado, lo cual es acorde con las características propias de esta forma de dar muerte a las mujeres.

Este anteproyecto se concentra en describir adecuadamente la figura del femicidio, de forma de poder distinguirla de otras formas de homicidios. Para ello se prevén diversas hipótesis que dan cuenta del odio o menosprecio por el hecho de ser mujer que sustentaron la conducta, teniendo en cuenta la legislación comparada y la experiencia nacional tales como: la existencia de conductas de violencia previas (del mismo agresor contra esa mujer), la violencia sexual en el contexto de la conducta homicida, el que se haya cometido como represalia por haberse negado a establecer una relación de pareja, afectividad o intimidad, entre otras.

El proyecto de ley también incorpora como agravante especial el homicidio *“Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima.”* En igual sentido, se cumple con el imperativo ético que la realidad exige, además de los compromisos internacionales asumidos.

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO PENAL

**Ley N° 9.155,
de 4 de diciembre de 1933**

LIBRO II

TITULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FISICA Y MORAL DEL HOMBRE

CAPITULO I

Artículo 311.- (Circunstancias agravantes especiales). El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos:

1. Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina "more uxorio", del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo.
2. Con premeditación.
3. Por medio de veneno.
4. Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.

Fuente: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995,
artículo 12.

Artículo 312.- (Circunstancias agravantes muy especiales). Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.
2. Por precio o promesa remuneratoria.
3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3º del artículo 47.
4. Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.
6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

**Ley N° 16.735,
de 5 de enero de 1996**

Artículo 1°.- Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, en el Vigésimocuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y suscrita por la República Oriental del Uruguay el 30 de junio de 1994.

CONVENCION INTERAMERICANA

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 1994 (CONVENCION DE BELEM DO PARA)

CAPITULO I

DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPITULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas que conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos

humanos;

- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que: a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículos 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.